

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5565/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5565/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con una  
persona servidora pública.

Por la no localización de información y la  
clasificación de información como confidencial.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Alta, Versión Pública, Fecha, Recibo, Pago, Confidencial,  
Desclasificación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tlalpan



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5565/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5565/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLALPAN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5565/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075123001803, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me sea proporcionado el documento de alta como trabajador de la C. Lizette Prado Ordoñez, en caso de contener datos personales solicito una version publica del documento que solicite, ya que previamente lo solicite pero solo me informaron que seria puesto a consideracion del comite de transparencia, por lo que vuelvo a requerir el documento previamente solicitado. Requiero tambien de la C. Lizette Prado Ordoñez saber la fecha de alta como trabajadora del gobierno de la ciudad de mexico, cuyo dato puede ser obtenido del sistema unico de nominas. Por ultimo solicito copia simple en version publica del recibo de pago de la C. Lizette Prado Ordoñez de la primer quincena de agosto de 2023.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Cumplimiento de Auditoría:

“...

*Con el fin de atener el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como los archivos físicos y electrónicos que obran al resguardo de la Dirección de Capital Humano, del resultado a las acciones en comento, se localizó registro activo a nombre de la C. Lizette Prado Ordoñez, quien es personal de base tipo nómina 1; en cuanto a su alta como trabajadores en el Gobierno de la Ciudad de México (Constancia de Nombramiento de Personal), informo que no obra en su expediente laboral.*

*Asimismo, hago de su conocimiento que fue dada de alta por nuevo ingreso en el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a partir del 16 de noviembre del 2006.*

*Finalmente, para dar cumplimiento a lo solicitado, se adjunta copia simple del recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente a la primera quincena de agosto de 2023 (quincena 15/23), de la multicitada servidora pública, el cual se envía en versión pública testando los datos personales clasificados en la modalidad de confidenciales de conformidad al Acuerdo: **A11/CTSE01/AT/27-01-2023**, emitido por el Comité de Transparencia Alcaldía Tlalpan, en la Primera Sesión Extraordinaria 2023, celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, (se anexa copia para mejor proveer).*

*...” (Sic)*

A la respuesta se anexó la siguiente documentación:

- Versión pública del recibo comprobante de liquidación de pago, correspondiente a la primera quince de agosto de dos mil veintitrés de la persona de interés de la parte recurrente.
- Acuerdo A11/CTSE01/AT/27-01-2023, aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Mi queja es derivada a que no me fue proporcionado la constancia de nombramiento de personal, unicamente se me informo que dicho documento no obra en su expediente sin informarme la razon del por que no obra en dicho expediente, ya que dicho documento forma parte integral del expediente de cada trabajador y al ser una trabajadora readscrita su expediente debio ser trasladado a su actual dependencia de adscripcion de manera completa, tampoco se me informa si la constancia solicitada se encuentra en otra dependencia, tampoco se me informa si la alcaldia realizo una busqueda exhaustiva para localizar dicho documento.*

*Por otra parte si bien se me proporciona una version publica del recibo de pago que solicite se testaron los datos referentes al numero de empleado y numero de plaza sin embargo dicha informacion es publica y no es considerada informacion confidencial siendo incluso publicada de manera trimestral en el articulo 121 del portal de distintas alcaldias” (Sic)*

4. Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido, así como la totalidad del Acta que sustenta la clasificación.

5. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veintinueve de agosto al dieciocho de septiembre lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de agosto, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5565/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Septiembre de 2023 a las 14:43 hrs.

Ahora bien, la respuesta complementaria consistió en la entrega de los alegatos por medio de los cuales el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Nóminas y Registro de Personal, indicó lo siguiente:

- Dio atención a la diligencia para mejor proveer.
- Reiteró la respuesta proporcionada referente a la Constancias de Nombramiento de Personal (alta como trabajadora en el Gobierno de la Ciudad de México), de la persona servidora pública de interés, ya que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que están bajo el resguardo de la Dirección de Capital Humano, no obra en su expediente laboral, el cual fue enviado a esa Alcaldía, tal cual obra a la fecha, derivado del movimiento realizado a la servidora en comento (readscripción individual).

- Indicó que enviaba copia de la Constancia de Movimiento de Personal-Readscripción Individual de la persona servidora pública, la cual solicitó fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia para la clasificación de los datos personales contenidos en la misma y así poder proporcionar el documento en versión pública.
- Asimismo, adjuntó versión pública del recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente a la primera quincena de agosto de 2023, así como el Acuerdo A11/CTSE01/AT/27-01-2023.

Una vez expuesto el contenido de la respuesta complementaria notificado a través del medio señalado para tal efecto, este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

- El Sujeto Obligado reiteró la no localización de la Constancias de Nombramiento de Personal (alta como trabajadora en el Gobierno de la Ciudad de México), de la persona servidora pública de interés, e indicó que el expediente le fue enviado a esa Alcaldía, sin referir la autoridad que se lo entregó y así, remitir a la parte recurrente ante la diversa autoridad que podría detentar el documento en mención.
- El Sujeto Obligado entregó de nueva cuenta la versión pública del recibo de pago y el Acuerdo A11/CTSE01/AT/27-01-2023, lo cual, no subsana la inconformidad relativa a *“...Por otra parte si bien se me proporciona una version publica del recibo de pago que solicite se testaron los datos referentes al numero de empleado y numero de plaza sin embargo dicha informacion es publica y no es considerada informacion confidencial siendo incluso publicada de manera trimestral en el articulo 121 del portal de distintas alcaldías.”* (Sic), ya que, no emitió pronunciamiento alguno respecto a los datos número de empleado y número de plaza.

- Si bien indicó que, proporcionaría versión pública de la Constancia de Movimiento de Personal-Readscripción Individual de la persona servidora pública previa intervención de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar los datos personales contenidos en la misma, lo cierto es que, ello en la especie no aconteció, toda vez que, no acredita la entrega de dicha versión pública a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Tan es así que, dicha versión pública la exhibió como parte de sus alegatos remitidos a este Instituto.

Por tanto, la respuesta complementaria no colma los extremos de la solicitud y tampoco subsana el medio de impugnación interpuesto, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En relación con una persona servidora pública en específico la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. El documento de alta como trabajadora, en caso de contener datos personales solicitó una versión pública del documento.
2. Saber la fecha de alta como trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México.
3. Versión pública del recibo de pago de la primera quincena de agosto de 2023.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como en los archivos físicos y electrónicos que obran al resguardo

de la Dirección de Capital Humano, del resultado a las acciones en comento informó lo siguiente:

- Localizó registro activo a nombre de la C. Lizette Prado Ordoñez, quien es personal de base tipo nómina 1.
- En cuanto a su alta como trabajadora en el Gobierno de la Ciudad de México (Constancia de Nombramiento de Personal), indicó que no obra en su expediente laboral.
- Hizo del conocimiento que fue dada de alta por nuevo ingreso en el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a partir del 16 de noviembre del 2006.
- Proporcionó versión pública del recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente a la primera quincena de agosto de 2023 (quincena 15/23), lo anterior de conformidad al Acuerdo: **A11/CTSE01/AT/27-01-2023**, emitido por el Comité de Transparencia Alcaldía Tlalpan, en la Primera Sesión Extraordinaria 2023, celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación interpuesto se extraen las siguientes inconformidades:

- No fue proporcionada la constancia de nombramiento de personal, únicamente se informó que dicho documento no obra en el expediente sin informar la razón del por qué no obra, ya que dicho documento forma parte integral del expediente de cada

trabajador y al ser una trabajadora readscrita su expediente debió ser trasladado a su actual Dependencia de adscripción de manera completa, tampoco se informa si la constancia solicitada se encuentra en otra dependencia, tampoco se indica si la Alcaldía realizó una búsqueda exhaustiva para localizar dicho documento-**primer agravio**.

- Si bien, el Sujeto Obligado proporcionó una versión pública del recibo de pago solicitado se testaron los datos referentes al número de empleado y número de plaza, sin embargo, dicha información es pública y no es considerada confidencial siendo incluso publicada de manera trimestral en el artículo 121, de la Ley de Transparencia en el portal de distintas Alcaldías-**segundo agravio**.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de la respuesta dada al requerimiento 2 relacionado con conocer la fecha de alta como trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento6 queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, en relación con el **primer agravio** encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 1 consistente en conocer el documento de alta como trabajadora, en caso de contener datos personales solicitó una versión pública del documento, este Instituto estima que es **fundado** al tenor de lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó que el alta como trabajadora en el Gobierno de la Ciudad de México (Constancia de Nombramiento de Personal) no obra en su expediente laboral, asimismo, considerando que en alcance a la respuesta agregó que tal expediente le fue entregado a la Alcaldía con motivo de la readscripción de la persona servidora pública, se entiende que fue otra autoridad la que se lo proporcionó, sin embargo, al dar la respuesta no fue exhaustivo respecto a dicha situación, lo que dejó en estado de indefensión a la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, cuando exista competencia concurrente para dar atención a la solicitud, el Sujeto Obligado deberá atender por cuanto hace al ámbito de sus atribuciones y remitir ante la autoridad que también puede conocer, sin embargo, lo anterior no aconteció, toda vez que por una parte, se constató que la Alcaldía detenta la Constancia de Movimiento de Personal en función de la readscripción individual, documento que obra en el expediente que detenta, pero no fue entregado, y por otra parte, no señaló la autoridad que le entregó el expediente y que podría detentar el alta de interés.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, mediante el cual la parte recurrente se inconforma de la clasificación de la información como confidencial y en función de la versión pública entregada, con el objeto de brindar certeza jurídica se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los

Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar

una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En función de que el Sujeto Obligado alude una versión pública de la información por contener datos personales, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior, de conformidad con el Acuerdo A11/CTSE01/AT/27-01-2023, **los datos clasificados como confidenciales en el recibo de pago son: número de empleado, folio fiscal, RFC, CURP, número de plaza, código de puesto o clave de actividad, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, sello digital del emisor.**

Al respecto, de conformidad con la inconformidad de **la parte recurrente** mediante la cual señaló que el número de empleado y el número de plaza no es considerada información confidencial, este Instituto **le otorga la razón**, ya que, de la revisión a la versión sin testar exhibida por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer, se determina lo siguiente:

- **Número de empleado.** Se trata de un número asignado a cada persona servidora pública contratada y que no se conforma con datos personales, resultando así de acceso público.
- **Número de plaza.** De conformidad con el numeral con el numeral “1.2 CONTROL DE PLAZAS” de la Circular Uno Bis las Delegaciones, ahora Alcaldías, estas cuentan

con una plantilla numérica de personal autorizada, por tanto, se trata de información de acceso público.

Misma circunstancia acontece en la Constancia de Movimiento de Personal que el Sujeto Obligado pretendió entregar en respuesta complementaria en atención al requerimiento 1, pues de la versión pública que mostró a este Instituto se encuentran testados el número de plaza y el número de empleado.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá de someter ante su Comité de Transparencia la desclasificación del número de plaza y el número de empleado y proceder a la entrega de una nueva versión pública del recibo de pago en estudio y entregar la Constancia de Movimiento de Personal con la modificación al testado.

Ante el panorama expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE.**”

**SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”  
y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.  
ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Cumplimiento de Auditoría y la Subdirección de Nóminas y Registro de Personal y proceder de conformidad con lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, de forma fundada y motivada indicar a la parte recurrente la autoridad que le entregó el expediente de la persona servidora pública y en consecuencia con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia remitir la solicitud ante la diversa autoridad, entregando a la vez la constancia de la remisión. Asimismo, por cuanto hace al ámbito de sus atribuciones entregar a la parte recurrente la Constancia de Movimiento de Personal en versión pública, desclasificando el número de plaza y el número de empleado.

- En atención al requerimiento 3, entregar una nueva versión pública del recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente a la primera quince de agosto de dos mil veintitrés, ello previa desclasificación del número de plaza y el número de empleado.
- En ambos casos, la desclasificación instruida deberá realizarse con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.